Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : JACINTA EMMA CRUZ DE CASTRO
Demandado : HECTOR JOSE CASTRO PRECIADO
Radicación : 2020-00180

I.- ASUNTO

Resolver la aplicación del desistimiento tácito del proceso en el presente asunto, de conformidad con el artículo 317 núm. 1º del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, se ordenó a la parte actora para que, en el término perentorio de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera las diligencias necesarias para realizar la notificación del auto admisorio al demandado, bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito sobre la demanda.

Conforme la constancia secretarial de fecha 17 de junio de 2021 la secretaria del despacho informa que la parte demandante dentro del término desplegó la carga de remitir las boletas de notificación personal y por aviso al demandado.

III.- CONSIDERACIONES

Conforme lo comunicado por la secretaria de este despacho judicial mediante constancia secretarial precitada, se verificó que en efecto la apoderada de la parte demandante procedió a enviar la citación para notificación personal al demandado, la cual fue recibida el 27 de marzo de 2021 según lo certificado por la empresa de correspondencia Surenvíos.

No obstante, la notificación por aviso enviada el 22 de abril de 2021 fue devuelta por la causal “permanece cerrado” según la guía consultada en la página web de la empresa de correspondencia Surenvíos; razón por la cual, no se ha logrado la notificación efectiva del demandado Héctor José Castro Preciado, conforme lo ordenado mediante auto adiado 28 de abril de 2021, así como tampoco obra solicitud de notificación por emplazamiento o gestión de notificación en otra dirección que pueda poseer el demandado.

En ese orden, en la medida que feneció el término de treinta (30) días sin que la parte actora cumpliera con la carga o actuación procesal ordenada, o en su defecto, acreditara alguna causal de fuerza mayor que justificara su renuencia, pues no hay prueba en el proceso que dé cuenta de ello, es menester declarar el desistimiento tácito de la demanda; por contera, se ordenará la devolución de la demanda y los anexos pertinentes con la respectiva constancia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias, en virtud del artículo 317 del C.G.P.

Empero, no se condenará en costas habida cuenta que no se advierte causadas y comprobadas conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 ibídem.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso Divisorio de mínima cuantía por desistimiento tácito.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas. Ofíciese a quien corresponda.

3º.- DENEGAR la condena en costas.

4º.- ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos pertinentes, dejando las constancias del caso en los términos del artículo 116 del CGP.

5º.- Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

ACVP